

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE
LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS
DIPUTADAS MAYELA DEL CARMEN
SALAS SÁENZ, SAMANTA FLORES
ADAME, ANA BELINDA HURTADO
MARÍN, MÓNICA ESTELA VALDEZ
PULIDO, ANDREA VILLANUEVA CANO,
Y EL DIPUTADO ERNESTO NÚÑEZ
AGUILAR, INTEGRANTES DE LA
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA.

Dip. Julieta García Zepeda,
 Presidenta de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Mayela del Carmen Salas Sáenz, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Ernesto Núñez Aguilar, Mónica Estela Valdez Pulido, Andrea Villanueva Cano y Víctor Hugo Zurita Ortiz, Diputadas y Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al Pleno de esta Legislatura *Iniciativa con Proyecto de Decreto a través del cual se expide la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Michoacán de Ocampo*, lo que se hace al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeras y compañero legisladores es necesario que legislemos para regular la imagen institucional de las distintas dependencias y entidades que forman parte de la estructura gubernamental que éstas presenten símbolos y logotipos homogéneos que distingan en su relación con los ciudadanos a una institución gubernamental que no esté sujeta a identificarse con ideologías políticas o partidistas, legitimando su autoridad ante los ciudadanos y el resto de las instituciones.

La presente iniciativa con proyecto de ley, tiene por objeto atender la necesidad y urgencia de que el Congreso del Estado expida normas jurídicas que regulen de manera adecuada y puntual la utilización de colores y símbolos en los bienes muebles e inmuebles utilizados por las entidades públicas estatal y municipal, y con ello evitamos en cada cambio de administración erogaciones que son innecesarias.

Es importante que con esta iniciativa se logre institucionalizar los colores a utilizarse en los espacios, dependencias y edificios públicos, así como también es imperante normar lo relativo al uso de colores en la publicidad y medios escritos de la administración pública. En ese sentido, debemos accionar la maquinaria legislativa a efecto de lograr las acciones necesarias para establecer los lineamientos en que deberán sustentarse políticas, criterios y

actividades en materia de imagen institucional, para efectos de que ésta constituya un fiel reflejo de la pluralidad ideológica, política, económica y social que distinga a la administración pública. Por otro lado, con la aprobación de la presente ley buscamos proporcionar a las instituciones de gobierno las herramientas para establecer símbolos de identidad que contengan diseños sencillos y atractivos, que contengan caracteres que simbolizen los valores representativos propios de una administración pública democrática, participativa, incluyente y comprometida en la resolución de problemas, por tanto, deben estar libres de ideas, expresiones o imágenes propias de algún partido político u organización privada o social con fines distintos al del ejercicio gubernamental. Este proyecto tiende a ser un criterio rector para lograr una más eficiente utilización de los recursos públicos, por lo que el proyecto de ley que se propone, tiene como finalidad establecer lineamientos y criterios para regular el desarrollo y el uso de la imagen institucional de las Dependencias y Entidades; para que dicha imagen sea imparcial, acorde a los valores y la pluralidad ideológica, económica, social y cultural que distinguen a la sociedad Michoacana y libre de cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social cuyo objeto sea diferente al ejercicio gubernamental. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa con carácter de:

DECRETO

Artículo Primero. Se expide la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I *Disposiciones Generales*

Artículo 1°. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán, para todas las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como para los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

Artículo 2°. Esta ley tiene por objeto instituir las bases en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades para regular el uso de la imagen institucional y la difusión institucional de las

dependencias, entidades y órganos constitucionales autónomos del Estado.

Artículo 3°. La imagen institucional tiene que ser armónica a la pluralidad ideológica, política, económica, social, histórica y cultural, así como a los valores, usos y costumbres que distinguen a la sociedad Michoacana; omitiendo, cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social cuyo objeto sea diferente al ejercicio gubernamental; en este sentido, en ninguna circunstancia el color relativo a algún partido político podrá ser utilizado predominantemente en la imagen institucional.

Artículo 4°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. *Bienes del Estado:* Conjunto de bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de algún servicio o al cumplimiento de alguna función de carácter pública por parte de dependencias y entidades que forman parte de la administración pública municipal y estatal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado;

II. *Colores Institucionales:* gris -blanco y negro;

III. *Difusión Institucional:* Las acciones de propaganda o divulgación de las dependencias, entidades y órganos constitucionales autónomos del Estado, así como el conjunto de elementos de que para tal efecto se auxilien, con la finalidad de identificar y distinguir una administración en particular para el caso de campañas y programas públicos, ferias, festivales, espectáculos, u otros análogos;

IV. *Equipamiento Urbano:* Conjunto de instalaciones y construcciones utilizadas para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales;

V. *Escudo oficial:* Es el Símbolo del Estado de Michoacán de Ocampo, que deberá obrar para identificar a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como el Símbolo Heráldico de cada uno de los Municipios y los Poderes;

VI. *Imagen Institucional:* Conjunto de elementos visuales, como lo son el escudo oficial, colores institucionales, impresos, lemas y símbolos que identifican y distinguen a cada una de las dependencias y entidades;

VII. *Lema:* Lema publicitario o político que empleen las dependencias y entidades;

VIII. *Ley:* La Ley Institucional para el Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. *Manual de Identidad Institucional:* El documento que contiene los lineamientos generales obligatorios para el desarrollo y el uso de la imagen institucional que deberán adoptar respectivamente las dependencias,

entidades y órganos constitucionales autónomos del Estado; y,

X. *Sujetos Obligados:* Son las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como para los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

Capítulo II

La Imagen Institucional

Artículo 5°. La imagen institucional comprenderá enunciativamente los elementos siguientes:

I. La forma de uso del Escudo oficial;

II. La determinación de la totalidad de los colores institucionales;

III. Los formatos para la papelería que emplearan en sus documentos, publicaciones materiales impresos y visuales;

IV. Los formatos y pautas que manejarán en sus materiales audiovisuales;

V. Los formatos y pautas que utilizarán en sus portales o páginas de internet;

VI. Las características y forma de uso en su caso, de uniformes; y,

VII. Los lineamientos relativos a la imagen de los bienes inmuebles de las dependencias, entidades y órganos constitucionales autónomos del Estado, así como del equipo urbano de su competencia.

Artículo 6°. No se consideran como elementos de la imagen institucional, y no se incluirán en el respectivo manual de identidad institucional, ni serán objeto de esta Ley, los bienes inmuebles del Estado considerados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 7°. Los sujetos, en términos del respectivo manual de identidad institucional, quedan obligadas a contemplar el escudo oficial como base de la imagen institucional, tanto en sus documentos, como en sus publicaciones, materiales impresos, visuales, audiovisuales, equipamiento urbano, y bienes inmuebles destinados a las funciones del servicio público.

Artículo 8°. Para la identificación de los sujetos obligados, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o en el material y publicidad del evento, queda prohibido, la utilización de eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

Artículo 9°. En el caso que los sujetos obligados, contemple para su personal uniforme institucional deberán contener el escudo oficial y constreñirse a la imagen institucional, empleando a su vez colores institucionales, salvo aquellos casos que, de manera fundada y motivada en el manual de identidad institucional, se justifique ampliamente una utilidad práctica en el uso de determinado color.

Artículo 10. Los bienes inmuebles y edificios públicos de las dependencias y entidades, así como los elementos del equipamiento urbano de su competencia deberán emplear los colores institucionales y cumplir con la imagen prevista en los lineamientos del manual de identidad institucional, con excepción de los supuestos siguientes:

- I. Los bienes contemplados en el artículo 6 de esta Ley;
- II. Las señales o dispositivos viales o para el control de tránsito, de naturaleza federal y local; y,
- III. Los demás casos previstos en los tratados internacionales, leyes federales y locales.

Capítulo III

El Manual de Identidad Institucional

Artículo 11. El manual de Identidad Institucional es un documento que contienen los lineamientos generales obligatorios para el uso de la imagen institucional la cual incluirá el escudo oficial, y los colores institucionales, auxiliándose de tipografías, imágenes, símbolos, lema y cualquier otro elemento que sirva para conformar el diseño de la imagen institucional, que transmita y manifieste la identidad del sujeto obligado.

Artículo 12. El manual de identidad institucional será emitido y modificado por los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos y el Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, Órganos Públicos Autónomos y entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tanto en la emisión como en la modificación de los manuales de identidad institucional, los sujetos obligados, lo remitirán al Congreso Estatal, quien lo turnara a la Comisión competente y en un término improrrogable de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente en que haya sido turnado el Manual de identidad institucional, la comisión emitirá un acuerdo, que contenga las observaciones que se tengan del manual, de que si se cumple o no con las disposiciones previstas en esta ley, e instruirá su adecuación al sujeto obligado.

Artículo 13. En el supuesto de modificación del manual de identidad Institucional, los sujetos obligados en todo momento deberán observar que la imagen institucional sea armónica a la pluralidad ideológica, política, económica, social, histórica y cultural, así como a los valores, usos y costumbres que distinguen a la sociedad Michoacana, omitiendo, cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social cuyo objeto sea diferente al ejercicio gubernamental; es este sentido, en ninguna circunstancia el color relativo a algún partido político podrá ser utilizado predominantemente en la imagen institucional.

Artículo 14. El manual de identidad institucional contendrá un diseño sencillo, atractivo y estar libre de lemas, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido político u organización privada o social con fines distintos a la función pública.

Artículo 15. Los documentos administrativos oficiales de los sujetos obligados, podrán llevar como parte del contenido del texto, el año conmemorativo al cual se quiera hacer alusión, pero éste no será procesado en imprenta.

Capítulo V

Responsabilidades Administrativas y Sanciones

Artículo 16. Incurrirán en responsabilidad aquel que:

- I. Haga uso de la imagen institucional, para fines distintos a los establecidos en la presente Ley;
- II. Maneje una imagen institucional que se contraponga a lo establecido en el respectivo manual de identidad institucional;
- III. Divulgue nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún partido político o servidor público;
- IV. Haga uso indebido del escudo oficial, así como lucre u obtenga algún beneficio económico con la utilización del mismo; e,
- V. Incite de forma directa o indirecta a la violencia o contravenga cualquier ley.

Artículo 17. Para determinar las sanciones administrativas para los servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior con independencia de las responsabilidades penal, civil o de cualquier otra naturaleza que, conforme a las disposiciones aplicables, pudiera resultar procedentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

Artículo Segundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Titular del Ejecutivo del Estado de Michoacán, deberá emitir el reglamento de la presente ley.

Artículo Tercero. Los sujetos obligados de la presente ley utilizarán la papelería en los términos que la han venido usando, hasta su terminación, la cual se ira sustituyendo con los lineamientos que marca la presente ley.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Artículo Quinto. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, a partir de la promulgación del reglamento de la presente ley, los sujetos obligados deberán expedir su respectivo manual de identidad institucional.

Palacio Legislativo, Morelia, Michoacán, a 30 de junio de 2023.

Atentamente

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz
Dip. Samanta Flores Adame
Dip. Ana Belinda Hurtado Marín
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Dip. Mónica Estela Valdez Pulido
Dip. Andrea Villanueva Cano
Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx